



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-466

11 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-433 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró responsable al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, por no tomar oportunamente las medidas correctivas indicadas en el Código General del Proceso, artículo 49, inciso 2 y artículo 48, numeral 7, al no relevar y designar nuevo curador ad litem en el proceso con radicado 2021-00460-00.

2. Síntesis fáctica

El 6 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sergio Andrés Ramírez Ortiz contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2021-00460-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el cumplimiento del auto fechado el 2 de mayo de 2023 y el emplazamiento del señor Herney Guzmán Ninco.

En el curso de la vigilancia se demostró que desde el 8 de julio de 2022, se nombró como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la abogada María Fernanda Orrego López¹, quien desde el 3 de agosto de 2022 manifestó la imposibilidad de aceptar tal calidad, pues ya fungía como curadora ad litem en cinco procesos más², aportando prueba de las designaciones hechas por los diferentes despachos³.

¹ PDF 19 del Expediente Digital.

² PDF 24 del Expediente Digital.

³ PDF 24 del Expediente Digital.

Mediante Resolución CSJHUR23-433 del 22 de agosto de 2023, este Consejo Seccional declaró responsable al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito por la mora acaecida en el proceso con radicado 2021-00460-00, al no relevar y designar nuevo curador ad litem, Código General del Proceso, artículo 49, inciso 2 y artículo 48, numeral 7, pese a la manifestación de la abogada de no aceptar la designación, razón por la cual, se configuraron los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Inconforme con la decisión, el 25 de agosto de 2023, el doctor Brito Guerra presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-433 del 22 de agosto de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el funcionario manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó que funge como titular del despacho vigilado desde el 10 de julio de 2023.
- b. Adicionó que, al tener conocimiento de la vigilancia judicial encontró memoriales pendientes por resolver, como el emplazamiento al heredero determinado Herney Guzmán Ninco y enviar un oficio requiriendo a la curadora de los herederos indeterminados.
- c. Explicó que, el 11 de julio de 2023, la secretaria del despacho subió el edicto emplazatorio al Registro Nacional y se remitió el correspondiente oficio a la curadora ad litem designada.
- d. El 12 de julio de 2023, la curadora designada aceptó el cargo.
- e. En la misma fecha se solicitó fijar fecha para la diligencia de secuestro.
- f. El 25 de julio de 2023 se resolvió la anterior petición, fijando como fecha el 20 de septiembre del año en curso.
- g. Iteró que las funciones de emplazamiento y designación de curador están asignadas al oficial mayor, que durante el año 2022 cual fue ocupado por tres personas diferentes.
- h. Por otra parte, indicó que recibió 473 procesos sin sentencia y 31 tutelas.
- i. Finalmente, indicó que, en cuanto al reproche de no presentar explicaciones que permitieran justificar la omisión de no relevar a la curadora desde el 3 de agosto de 2022, reiteró que para la fecha de los hechos no fungía como director del despacho, por

lo que la mora acaecida en el proceso con fechas anteriores a su posesión no es atribuible a él.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, no incurrió en mora o dilación injustificada por no tomar oportunamente las medidas correctivas indicadas en el Código General del Proceso, artículo 49, inciso 2 y artículo 48, numeral 7, al

tomar posesión del cargo el 10 de julio de 2023.

6. Debate probatorio

El recurrente aportó como prueba los siguientes documentos:

- a. Acta de posesión.
- b. Constancia de envío del primer requerimiento.
- c. Constancia de envío del segundo requerimiento.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-433 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito, por la mora judicial en el trámite del proceso con radicado 2021-00460-00 y se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que inicie la investigación que corresponda.

El artículo 48, numeral 7 C.G.P., señala que el nombramiento del curador ad litem debe ser de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite que está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, requisito que cumplió la abogada al aportar los oficios y autos contentivos de las designaciones realizadas por los diferentes despachos, que para ese momento eran coetáneos a su designación⁴.

Sin embargo, en lugar de proceder conforme lo dispone la norma citada, se solicitó a la abogada una “certificación” en la que constara que aún se desempeñaba como defensora de oficio en los procesos relacionados, lo que causó la tardanza en el proceso.

Ahora bien, ante el requerimiento realizado con ocasión de la vigilancia judicial el 11 de julio de 2023, el doctor Brito Guerra nuevamente ofició a la abogada para que se pronunciara sobre la aceptación del cargo, advirtiéndole las consecuencias establecidas en el artículo 48, numeral 7, C.G.P.⁵.

⁴ PDF 24 del Expediente Digital.

⁵ PDF 44 del Expediente Digital.

Es así como, ante la insistencia del despacho en requerir a la curadora para que se pronunciara sobre el nombramiento, la abogada Orrego López aceptó la curaduría⁶, indicando que está radicada en la ciudad de Bucaramanga, encontrándose inmersa en la causal de exclusión señalada en el artículo 50, numeral 5, C.G.P.13.

A pesar de lo reseñado, no puede desconocerse que el doctor Hugo Alberto Brito Guerra asumió como Juez 03 Civil Municipal de Pitalito a partir del 10 de julio del año en curso y que al día siguiente recibió el apremio de esta Corporación para que se pronunciara sobre una actuación que tenía casi un año, además de tener que estudiar otros asuntos con trámite prevalente e implementar una metodología organizacional, fijar directrices y familiarizarse con los procesos que le fueron asignados, de manera que ante la premura de la vigilancia es comprensible que no tuviera tiempo para hacer un estudio exhaustivo del asunto.

Aun así, el funcionario deberá normalizar la situación de deficiencia y garantizar el impulso del proceso de conformidad con el artículo 8 C.G.P., en armonía con el artículo 42, numeral 1, ibídem, pues la tardanza en integrar el contradictor con el nombramiento del curador ad litem se deriva de una deficiente dirección del proceso.

Por lo tanto, analizadas al detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que se debe revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, en su lugar, no aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional revocará la Resolución CSJHUR23-433 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable al doctor Hugo Alberto Brito Guerra, al observar que el funcionario asumió como director del despacho un día antes de ser requerido por esta Corporación, quien ordenó subsanar los yerros objeto de vigilancia, en ese sentido, no se configura la mora judicial que se determinó en el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR23-433 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable al doctor Hugo Alberto Brito Guerra y, en su lugar REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Hugo Alberto Brito Guerra como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

⁶ PDF 53 del Expediente Digital.

Resolución Hoja No. 5. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM